

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno de dos mil veinte (2020)

Expediente11001 40 03 015 2019 00431 00 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación subsidiariamente interpuesta por la parte actora, contra el auto que en febrero 13 de 2020 emitió el juzgado Quince civil municipal de esta ciudad, negando el llamamiento en garantía solicitado tras considerar que, *«(...) el extremo actor no cuenta con ninguna relación legal o contractual, frente al H. Consejo Superior de la Judicatura y la Aseguradora Solidaria, aunado a lo anterior no se aportó prueba sumaria para soportar tal aspiración, conforme el artículo 64 del CGP.»*.

Resuelto el recurso horizontal con proveído de marzo 5 de 2020, el despacho de primera mano mantuvo su decisión y concedió la alzada

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala que *«...aportó para cada demanda incluidos los respectivos traslados la póliza 885-047-994000001726 donde claramente se observa que dichas instituciones son garantes del ejercicio como auxiliar de la justicia del señor ABEL JARAMILLO ZULUAGA de condiciones conocidas; luego este documento es más que prueba sumaria conforme al artículo 64 del C.G.P., agrega que ha tomado impresiones fotográficas de dicho documento que obra seis veces en el expediente. También inadvierte el despacho que allegó sendas conciliaciones con dichas entidades, documentales que por si solo (sic) prestan mérito ejecutivo.»*

Sostiene el recurrente que como se consigna en el auto atacado, éste contiene dos observaciones relativas a la negativa al llamamiento en garantía, cuando i) el despacho indica que, *“el actor no cuenta con ninguna relación legal o contractual, frente al H. Consejo Superior de la Judicatura y la Aseguradora Solidaria, aunado a lo anterior no se aportó prueba sumaria para soportar tal aspiración, conforme el artículo 64 del CGP.”*, resultando obvio para subsanar esa presunta falencia, que había de probar era esa relación legal o contractual de la demandante con dichos entes, razón por la que aportó la póliza 885-047-994000001726 donde se advierte que esas instituciones son garantes del ejercicio como auxiliar de la justicia del señor ABEL JARAMILLO ZULUAGA que es el demandado en la rendición provocada de cuentas en calidad de secuestre; ii) la segunda, es que, el despacho indica que *“no se aportó prueba sumaria para soportar tal aspiración, conforme al artículo 64 del CGP”*, sobre lo que puede apreciarse con el sólo aporte de la póliza y probar con ella el indicado nexo causal que cumple con los requisitos de la norma invocada, aparte que también allegó sendas actas de conciliación que las referidas entidades, documentos que según su criterio cumplen las exigencias de dicha norma.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para conocer del actual recurso de apelación, por cuanto el proceso tiene vocación de doble instancia pues el auto que negó el llamamiento en garantía es apelable, según prevé el numeral 2º del artículo 321 del código General del Proceso.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que se revoque, reforme o confirme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento; caso contrario, debe mantenerse intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, acorde a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

De cara a lo dicho, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por la juez Quince civil municipal de esta ciudad debe revocarse por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 64 *ibidem*, «*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*».

En el caso que se estudia, acción de rendición provocada de cuentas, la parte actora solicitó llamar en garantía al Consejo Superior de la Judicatura y a la Aseguradora Solidaria Colombia Ltda., porque en su criterio, son garantes del demandado Abel Jaramillo Zuluaga, quien actuó como secuestre dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 2011-00044.

En esa línea, frente al llamamiento de garantía la Corte Suprema de justicia en sentencia de abril 27 de 2018, MP, Dra. Margarita Cabello Blanco, sostuvo, «*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*». Agregó además que «*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).*».

Al respecto ha de precisarse que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

En el presente caso, el juzgado de conocimiento negó el llamamiento que se hiciera al Consejo Superior de la Judicatura y la Aseguradora Solidaria considerando que no existe relación legal o contractual de la demandante con tales entidades y no se aportó prueba para soportar tal pedimento.

En contraste con los argumentos esgrimidos en el auto atacado, ha de precisarse que el requisito que exige el artículo 64 *ibidem* para que tenga cabida el llamamiento, es que ya el demandante, ora el demandado, , “...**afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”. (negrilla fuera de texto).

Como puede verse, la demandante atestó tener derecho a pedir que comparezcan a esta causa los entes llamados por ese extremo procesal, cumpliendo con la exigencia que la norma le impone, luego negar de entrada la solicitud, es una decisión prematura porque se está impidiendo el acceso a la administración de justicia y un posible cercenamiento al derecho de defensa de los llamados, máxime si en cuenta se tiene que la norma reguladora de la institución en estudio, prevé que sobre tal relación -la que debe afirmar quien la invoca- debe resolverse “en el mismo proceso”, lo que debe entenderse, ocurre al desatar la Litis y después de agotadas las fases que exige el respeto al debido proceso, que incluyen, ahí si, la del análisis de las pruebas que sobre tal relación, se afirmó ab initio, habilitaban al llamante para haber pedido la vinculación del llamado.

Lo anterior traduce en que si bien en este caso la actora allega unos documentos con los que dice soportar la relación legal o contractual que aduce tiene con los llamados, no es la etapa procesal pertinente para valorarlas, pues será en la sentencia que en su momento se emita, donde debe resolverse sobre el llamamiento en garantía, decidiendo si le asistió o no razón al llamante para hacer uso de esa herramienta procesal, con los efectos que tal conclusión apareje.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto que en febrero 13 de 2020 profirió el juzgado Quince civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al citado despacho para que se le imprima el trámite pertinente a los llamamientos en garantía que propuso la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46682c8bcd7e246f2c0dfda2e7bf5d5f69d1ac387fb0afac28d34b3e33a3b1ec**

Documento generado en 02/12/2020 05:52:38 p.m.